



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-56/2022

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY
FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de marzo
de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los
derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por **DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,**¹ quienes se ostentan como **DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I
DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,** respectivamente, del Ayuntamiento de **DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,** Oaxaca², mediante el cual controvierten la

¹ En lo sucesivo, se les podrá referir como: parte actora o actoras.

² En adelante se le podrá citar como Ayuntamiento o Municipio.

presunta paralización, omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente JDCI/**DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020 y acumulado; en la que se acreditó la restricción a sus derechos político-electoral de ser votadas, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	24
QUINTO. Protección de datos personales	25
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima que es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por las actoras, debido a que, si bien el Tribunal Electoral local ha realizado diferentes acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de la resolución

³ En lo subsecuente se le podrá denominar como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2022

dictada en el juicio local, éstas no se han materializado ante la falta de autoridades electas en el Municipio de **DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca; por lo que se ordena que continúe con la vigilancia en el cumplimiento de su determinación.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, se instaló el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; asimismo, las actoras tomaron protesta como concejales del municipio referido.

2. Juicios locales. El veinte y veintiuno de abril de dos mil veinte, las actoras promovieron juicios ante el Tribunal local a fin de controvertir de diversas autoridades la obstrucción del cargo para el que fueron electas, así como actos de violencia política en razón de género en su contra. Dichos medios de impugnación fueron radicados con los expedientes: JDCI/**DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020** y JDC/**DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020**; este último, posteriormente cambió de clave a JDCI/**DATO PROTEGIDO**.

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020.

3. Acuerdo de medidas de protección provisionales. En acuerdo plenario de veintitrés de abril siguiente, el Tribunal Electoral local determinó emitir medidas de protección provisionales en favor de las actoras y de sus familias.

4. Primer juicio ciudadano federal. El veintinueve de julio de dos mil veinte, las actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la dilación del Tribunal local de dictar sentencia en los expedientes referidos en el párrafo que antecede, el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-205/2020.

5. Primera sentencia de esta Sala Regional. El trece de agosto de dos mil veinte, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el juicio promovido por las actoras en relación con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los juicios locales JDCI/ **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020** y su acumulado. En consecuencia, le ordenó que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera, con las constancias que obraban en autos; y conminó a la y los Magistrados de dicho Tribunal para que en los asuntos donde se adujera violencia política de género, actuaran atendiendo el principio constitucional de impartición de justicia rápida, pronta y expedita, así como la tutela de los derechos político-electorales.



6. Resolución local. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el expediente JDCI/ **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020** y acumulado, en la que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo, así como la violencia política en razón de género contra las ahora promoventes y entre otros aspectos, ordenó el pago de sus dietas.

7. Segundo juicio ciudadano federal. El once de septiembre de dos mil veinte, las actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución local señalada en el punto que antecede, el cual fue radicado bajo el expediente **SX-JDC-305/2020**.

8. Segunda sentencia de esta Sala Regional. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó **modificar** la resolución impugnada, para el efecto de que el citado Ayuntamiento llevara a cabo una sesión de cabildo en la que debían realizar las adecuaciones respecto al pago de sus dietas; asimismo, determinó modificar lo relativo a la indemnización y pago de las costas que representó la defensa de los derechos de las actoras.

9. Apertura de incidente. El siete de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local mediante Acuerdo plenario determinó abrir el incidente de ejecución de sentencia.

10. Resolución incidental local. El once de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó declarar fundado el referido incidente y entre otros aspectos determinó que el lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se llevara a cabo la sesión de cabildo

en la que el Presidente Municipal realizara una disculpa pública, fijara el monto de las dietas a partir del periodo para el que fueron electas las actoras; se autorizara a la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** las cuentas bancarias del municipio; se les presentaran los estados financieros de dicho municipio; se requirió a diversas autoridades para que informaran sobre los avances a lo que fueron vinculadas en la resolución principal; se ordenó a la Secretaria General de Gobierno del Estado, la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas, y asimismo que fijara el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados; y finalmente los apercibió que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido; les impondría de forma individual una multa de cien Unidades de Medida de Actualización vigente.

11. Acuerdo plenario. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió Acuerdo plenario en el que, derivado de los informes rendidos por las autoridades atinentes, señaló nueva fecha para llevar a cabo la sesión de cabildo ordenada en la resolución incidental referida en el punto que antecede.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁴

12. Presentación de la demanda. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, las actoras por propio derecho y ostentándose como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL**

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2022

Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del referido Ayuntamiento, mediante el cual controvierten la presunta paralización, omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente JDCl/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020** y acumulado.

13. Recepción y turno. El uno de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-56/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

un juicio ciudadano por el que se controvierte una supuesta omisión y dilación procesal atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para requerir, vigilar y hacer cumplir su resolución dentro del expediente JDCl/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020** y acumulado; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

17. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

18. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2022

19. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión del Tribunal Electoral local y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

20. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**⁶, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que, por cuanto hace al primero de ellos, las actoras promueven en su carácter de ciudadanas indígenas por su propio derecho.

22. Además, cuenta con interés jurídico porque fueron quienes promovieron los juicios locales, tal como lo reconoce el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.⁷

23. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión y síntesis de agravios

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Consultable a foja 11 reverso del expediente principal del juicio en que se actúa.

SX-JDC-56/2022

25. La **pretensión** de las actoras es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que de manera inmediata cumpla con la resolución emitida en el juicio local JDCI/**DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020 y acumulado; y dicte medidas eficaces y contundentes para su debido cumplimiento.

26. Para sustentar lo anterior, las actoras aducen que el Tribunal local no ha vigilado e insistido en el cumplimiento de su sentencia a pesar de que su asunto es de interés público al haberse decretado violencia política en razón de género en su contra, por lo que consideran que no se les ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia para que se salvaguarden sus derechos fundamentales.

27. Consideran que su expediente se encuentra paralizado ya que, a un año y medio de la emisión de la resolución principal, el Tribunal local no ha dictado acuerdos de requerimiento contundentes para su cumplimiento; y los mínimos y prolongados acuerdos que ha emitido, no han sido eficaces ya que la autoridad municipal sigue sin cumplir y acatar lo mandado.

Contexto del asunto

28. Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto, para una mejor comprensión.

29. La presente cadena impugnativa tiene su origen en el año dos mil veinte, cuando las hoy actoras en su carácter de **DATO PROTEGIDO**.

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2022

INFORMACIÓN PÚBLICA, ambas del mencionado Ayuntamiento, promovieron juicios locales para reclamar de diversas autoridades la obstrucción en el desempeño de sus cargos, así como actos de violencia política en razón de género en su contra por parte del Tesorero y el Asesor Contable del mismo Ayuntamiento.

30. En atención a lo anterior, el veintitrés de abril siguiente, el Tribunal Electoral local mediante acuerdo plenario determinó emitir medidas de protección provisionales en favor de las actoras y de sus familias.

31. Ante la dilación del Tribunal responsable de resolver su medio de impugnación local, el veintinueve de julio de dos mil veinte, las actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional Xalapa –SX-JDC-205/2020–, el cual fue resuelto el trece de agosto de la misma anualidad, en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los juicios locales y por consiguiente le ordenó que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera, con las constancias que obraban en autos; y **conminó a la y los Magistrados de dicho Tribunal para que en los asuntos donde se adujera violencia política de género**, actuaran atendiendo el principio constitucional de impartición de justicia rápida, pronta y expedita, así como la tutela de los derechos político-electorales.

32. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el expediente JDCI/**DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020 y acumulado, en la que tuvo por

acreditada la obstrucción del cargo, así como la violencia política en razón de género contra las ahora promoventes y, entre otros aspectos, ordenó el pago de sus dietas.

33. Inconformes con la determinación del Tribunal local, el once de septiembre de dos mil veinte, las actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional Xalapa, siendo resuelto el dieciséis de octubre siguiente, en el sentido de modificar la parte atinente de la resolución controvertida, para el efecto de que el citado Ayuntamiento llevara a cabo una sesión de cabildo en la que se realizaran las adecuaciones respecto al pago de sus dietas; asimismo, determinó modificar lo relativo a la indemnización y pago de las costas que representó la defensa de sus derechos.

34. Posterior a ello, el siete de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local mediante Acuerdo plenario determinó abrir el **incidente de ejecución de sentencia**, mismo que resolvió el once de noviembre de dos mil veinte, el cual declaró fundado y entre otros aspectos determinó que el lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte se llevara a cabo la sesión de cabildo en la que el Presidente Municipal realizara una disculpa pública, fijara el monto de las dietas a partir del periodo para el que fueron electas las actoras; se autorizara a la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** las cuentas bancarias del municipio; se les presentaran los estados financieros de dicho municipio; se requirió a diversas autoridades para que informaran sobre los avances a lo que fueron vinculadas en la resolución principal; se ordenó a la Secretaria General de Gobierno del Estado, la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de



Víctimas, y asimismo que fijara el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados; y finalmente los apercibió que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido; les impondría de forma individual una multa de cien Unidades de Medida de Actualización vigente.

35. En ese contexto, las ahora actoras controvierten la paralización, omisión y dilación procesal del órgano jurisdiccional local, para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente JDCI/ **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020** y acumulado.

Análisis del asunto

36. En efecto, el derecho de acceso a la justicia está tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, así como robustecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”**.⁸

37. En dicha jurisprudencia se establecen las tres etapas que componen el derecho de acceso a la justicia, las cuales son:

- i) Una **previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades

⁸ La jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

- ii) Una **judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso.
- iii) Una **posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

38. En el caso concreto, lo que agravia a las actoras es lo referente a la tercera etapa, es decir, la posterior al juicio en la cual, una vez recaída una sentencia, el Tribunal que la emitió debe vigilar y garantizar el cumplimiento de los efectos en ella ordenados.

39. Al efecto, el planteamiento de agravio de las actoras deviene **parcialmente fundado**, pues si bien el Tribunal responsable ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia, aunado a ello, de las constancias de autos se advierte que la responsable ha incurrido en dilación procesal, pues no encuentra sustento alguno la temporalidad excesiva en la que la autoridad responsable acuerda las actuaciones que se realizan dentro del juicio local.

40. Para llegar a esa determinación, esta Sala Regional analiza las actuaciones que ha realizado el Tribunal Electoral local desde el siete de octubre de dos mil veinte, esto es, desde la apertura del incidente de ejecución de sentencia, hasta el momento en que las actoras promovieron el presente medio de impugnación; actuaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2022

que se encuentran en el cuaderno accesorio uno que integra el juicio en que se actúa, y se resumen en el cuadro siguiente:

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
1.	Acuerdo plenario	7 de octubre 2020	Se señala que es improcedente el dictado de medidas para el cumplimiento de sentencia y; se ordena abrir el incidente de ejecución de sentencia	16-21
2.	Diversos oficios de requerimiento por parte del Actuario del TEEO	16 y 19 de octubre 2020	Actuario solicita, a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca; al Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Tesorería y Asesora contable, del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca; así como a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, respectivamente, informen sobre el cumplimiento dado a la sentencia principal.	24-27
3.	Acuerdo de Magistrado Instructor	23 de octubre 2020	Se ordenó dar vista a las actoras con los informes rendidos por diversas autoridades a fin de que en el plazo de 3 días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera. Asimismo, requirió a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo de Oaxaca, que rindiera un informe sobre la situación política y de seguridad que impera en DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca; y de igual forma a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que informara si se llevan recorridos de vigilancia y si existe impedimento para ingresar a las comunidades que integran dicho municipio.	30-31
4.	Acuerdo de Magistrado Instructor	11 de noviembre 2020	Se tuvo a las actoras desahogando la vista otorgada por dicho Tribunal y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.	45
5.	Resolución incidental	11 de noviembre 2020	Se declaró fundado el incidente y entre otros aspectos, determinó que el lunes 23 de noviembre de 2020, se llevara a cabo la sesión de cabildo en la que el Presidente Municipal realizara una disculpa pública, fijara el monto de las dietas a partir del periodo para el que fueron electas las actoras; se autorizara a la DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA las cuentas bancarias del municipio; se les presentaran los estados financieros de dicho municipio; se requirió a diversas autoridades para que informaran sobre los avances a lo que fueron vinculadas en la resolución principal; se ordenó a la Secretaria General de Gobierno del Estado, la inscripción de	49-53

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<p>las actoras en el Registro Estatal de Víctimas, y asimismo que fijara el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados; y finalmente los apercibió que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido; les impondría de forma individual una multa de cien Unidades de Medida de Actualización vigente.</p>	
6.	Acuerdo plenario	1 de diciembre 2020	<p>Se requirió al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, para que informara si en el Palacio Municipal contaban con servicio de internet y en su caso la velocidad de transferencia; apercibiéndolo que en caso de incumplimiento le impondría una amonestación o cualquier otra medida de apremio establecida en el artículo 37 de la Ley de Medios local.</p> <p>Se realizó un estudio de cumplimiento en el que se señaló que de lo manifestado por el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento responsable así como de las actoras, se advertía que estas últimas no habían asistido a la sesión de cabildo programada por dicho Tribunal al señalar que sufrieron amenazas y temían por su integridad y seguridad.</p> <p>Se asentó que el Ayuntamiento había llevado a cabo la sesión en la que desahogó la disculpa pública, no fijó el pago de dietas a las actoras al considerar que no recibían una remuneración por la prestación del servicio y respecto a la autorización de la DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en las cuentas bancarias del Ayuntamiento y el prestar el estado financiero del municipio a las actoras, no se pronunció al no haber comparecido éstas.</p> <p>determinó que los actos efectuados no eran idóneos para el cumplimiento de la sentencia dado que la disculpa pública debía efectuarse en presencia de las actoras, además la fijación de las dietas no estaba al arbitrio del Ayuntamiento al ser una determinación judicial, por lo que se debían fijar con base en los parámetros ordenados; por tanto, señaló las diez horas con treinta minutos del miércoles nueve de diciembre de dos mil veinte, para llevar a cabo la sesión de cabildo ordenada, en la cual se debían tratar los temas siguientes:</p>	66-70

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<p>1. Tenga lugar la disculpa pública que deberá llevar a cabo el Presidente Municipal.</p> <p>2. La fijación del monto de las dietas a favor de las actoras DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a partir de los siguientes parámetros:</p> <p>a) Debe ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>b) Se considere que se trata de integrantes del ayuntamiento como máxima autoridad administrativa municipal.</p> <p>c) En ningún caso será menor al que se asigne al servidor público de más alto salario que labore en la administración municipal.</p> <p>3. La autorización de la actora DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de las cuentas bancarias del municipio, debiéndose fijar la fecha que deberán presentarse ante la institución bancaria para realizar el trámite correspondiente.</p> <p>4. Presentar a las actoras el estado financiero del municipio.</p> <p>A los participantes de la sesión de cabildo se les solicita sigan las siguientes medidas de prevención independientemente de las ya establecidas por el Ayuntamiento, para evitar la propagación de la enfermedad del coronavirus (COVID-19):</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Previo a ingresar al recinto municipal, lavarse las manos con agua y jabón o un desinfectante de manos a base de alcohol. ➤ En la celebración mantener una distancia de seguridad con las otras personas. ➤ Utilizar mascarilla (Cubre bocas) ➤ No deben tocarse los ojos, la nariz ni la boca. ➤ No podrán participar las personas que tengan fiebre, tos o dificultad para respirar <p>Para llevar a cabo la sesión de cabildo atento a los oficios número SG/SJAR/DJ/DC/2864/2020 de treinta y uno de octubre pasado y el oficio SSP/PE/DJ/3695/2020.DH de dos de noviembre pasado, de la Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno y del Director Jurídico de la Policía Estatal respectivamente en el que se establece que existen elementos de seguridad permanentes en la cabecera y las comunidades que integran el Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY</p>	



No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<p>GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, además no se informa que exista un estado de polarización que pueda poner en riesgo la seguridad de las actoras como de los servidores públicos.</p> <p>Se ordena al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, implemente un plan de seguridad, protección y disuasión⁹ el día miércoles nueve de diciembre de dos mil veinte, en la cabecera del referido municipio, para garantizar la seguridad de las actoras, así como de todas las personas que intervengan en la citada sesión, Por lo que al momento de notificarla a la citada Secretaría, se solicita al Secretario General, remita mediante sobre cerrado el domicilio que autorizaron las actoras para recibir notificaciones.</p> <p>También deberá establecerse una escolta de seguridad para que trasladen a las actoras de sus comunidades al palacio municipal y una vez terminada la sesión, tomando en consideración lo acordado en la misma, deberán custodiarlas hasta que nuevamente retomen a sus domicilios, para lo cual, con antelación deberán ponerse en contacto con ellas, para determinar la hora y el lugar en que deberán acudir.</p> <p>Se le requiere nuevamente al Titular de la Secretaría General de Gobierno, haga comparecer al representante de la Zona Mixe adscrito a la Secretaría, a la fecha y hora señalada para la sesión de cabildo, quien deberá fungir como mediador y auxilie en todo lo necesario para el cumplimiento de lo ordenado, además deberá rendir un informe a este Tribunal dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles, posteriores a la fecha de celebración de la sesión de cabildo¹⁰.</p> <p>En ese entendido, las actoras con la presente resolución quedan notificadas de la celebración de la sesión de cabildo ordenada, en cuanto a los demás integrantes del Ayuntamiento, se le solicita al Presidente Municipal los convoque debiendo remitir la documentación correspondiente a este Tribunal antes de la celebración.</p> <p>[...]</p>	
2021				

⁹ En términos de sus facultades establecidas en la fracción VII, del artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

¹⁰ En términos de sus facultades en específico la establecida en la fracción II, del artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
7.	Acuerdo de Magistrada instructora en funciones	17 de diciembre 2021	<p>En el apartado 3. HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, que el gobierno municipal de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, regido por Sistemas Normativos Internos había fenecido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y aún no se había integrado el gobierno municipal para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedando en reserva su cumplimiento al no existir autoridad municipal en funciones a quien exigirle lo ordenado.</p> <p>Se requirió al Titular de la Secretaría General de Gobierno para que informara el nombre de la persona que había sido nombrada Comisionado Provisional en dicho Ayuntamiento.</p>	81-84
2022				
8.	Acuerdo plenario ¹¹	24 de febrero 2022	<p>Se tuvo por recibida diversa documentación y manifestaciones de las autoridades demandada y vinculadas al cumplimiento de la resolución principal, las cuales se ordenó agregar a los autos del expediente local.</p> <p>Se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en las que informó que a pesar de lo instruido por dicho Tribunal local, no se había llevado a cabo la capacitación el pasado trece de diciembre, toda vez que las y los funcionarios del Ayuntamiento no se conectaron a través de la plataforma ZOOM vía virtual.</p> <p>Se tuvo a la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, informando del nombramiento expedido el tres de diciembre de dos mil veintiuno, a favor de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como Comisionado Municipal Provisional del referido Ayuntamiento, para los efectos legales conducentes; ya que es un hecho público y notorio que hasta esa fecha no existía un ayuntamiento electo.</p> <p>En el punto de acuerdo “SÉPTIMO. “Cumplimiento de la sentencia en algunos de sus puntos resolutivos” determinó sobre los efectos de la resolución emitida por dicho Tribunal lo siguiente:</p>	

¹¹ Acuerdo plenario emitido por el TEEO, consultable en los autos del expediente principal en que se actúa.



No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<ul style="list-style-type: none"> - La parte relativa al inciso a) y g), se tuvo por cumplida desde el momento en el que se dictó la sentencia. - Lo relacionado con los incisos b), c) y e), se advierte que las actoras formaban parte de la integración del Ayuntamiento referido, correspondiente al periodo administrativo 2020, siendo un hecho notorio que en el referido Municipio la duración en el cargo de concejales es únicamente de un año, el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que resulta inejecutable dichos puntos, pues no se podría restituir a las actoras el ejercicio del cargo que con ello se vio vulnerado. - Respecto al inciso d), está vigente la orden dada para que en sesión de cabildo se establezca el pago de una dieta a favor de las actoras que comprenderá del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, misma que se deberá ajustar a los parámetros ahí indicados, tal como se señaló en el Acuerdo plenario de uno de diciembre de dos mil veinte. Sin embargo, no existe un órgano colegiado dentro del Municipio que pueda determinar tal cuestión. - Del inciso f), se tuvo como parcialmente cumplida toda vez que en autos constan las notificaciones realizadas tanto al Congreso del Estado como al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; asimismo se ordenó al Actuario de dicho Tribunal realizar de inmediato la notificación a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria en el Estado. - Se estableció que del informe rendido por la autoridad responsable en el que señaló haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, el Tribunal local consideró que los mismos no eran idóneas dado que la disculpa pública debió efectuarse en presencia de las impetrantes, además de que la fijación de la dieta no estaba al arbitrio del Ayuntamiento al ser una determinación judicial pues dicha autoridad argumentó que dado que no habían asistido las DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, no había podido fijar el monto de la dieta. - Con relación al escrito presentado por las hoy actoras, se les tuvo manifestando que a efecto de preservar su integridad física y su familia, no les fue posible acudir a la sesión de cabildo programada, puesto que estuvieron esperando al cuerpo de policías; sin embargo, nunca llegaron. - Por otra parte, se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno rindiendo un informe en el que manifestó que el representante de Gobierno de la Zona Mixe, asistió a la Sesión de Cabildo en el Palacio Municipal, pero no asistieron las DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, 	

No.	Actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<p>AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con relación a las medidas de reparación integral se dio cumplimiento a lo establecido con la vinculación que se le hizo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. - Respecto a la vista dada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, se ordenó que informara si se había ingresado en el sistema de registro a los ciudadanos de los cuales se tenía desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir. <p>Sobre las medidas de protección consistentes en dar vista a la Fiscalía General del Estado, se ordenó que rindiera un informe al respecto.</p> <p>En el punto de acuerdo “OCTAVO. “El comisionado municipal provisional” determinó que el citado Comisionado no contaba con facultades legales para dar cumplimiento a los puntos faltantes por cumplir la resolución señalada, como eran las dietas y la capacitación ordenada a integrantes del Ayuntamiento, ya que de lo preceptuado por la normativa municipal, corresponde a dicho Ayuntamiento determinar la remuneración de las y los concejales.</p> <p>Por tanto, llegó a la conclusión que existía un impedimento material para dar cumplimiento al pago de dietas que debía cubrirse por el nuevo Ayuntamiento y el curso de capacitación sobre la temática de derechos humanos de las mujeres; ya que era un hecho público y notorio que no existía Ayuntamiento en DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca.</p>	

41. Ahora bien, de la anterior tabla se puede observar que el Tribunal Electoral local ha desplegado, mediante los acuerdos precisados, diversas acciones con la finalidad de obtener el cumplimiento de su resolución; requirió a las autoridades vinculadas informaran al respecto; y en su momento, las apercibió con amonestación o con multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, en caso de incumplir.

42. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, si bien el Tribunal local ha desplegado acciones y medidas tendentes a lograr

el cumplimiento de su resolución, lo cierto es que las mismas no han resultado contundentes para poder lograr el cumplimiento cabal del fallo.

43. Por otra parte, si bien desde la emisión de la resolución local – cuatro de septiembre de dos mil veinte– al momento de presentar la demanda del presente juicio, el órgano jurisdiccional local no ha sido continuo ni persistente, en tanto que se observa un intervalo de **más de un año**, sin que se logre materializar la sentencia local, ello obedece a una situación extraordinaria en la inexistencia del referido Ayuntamiento.

44. Lo anterior es así, ya que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021** y acumulados, el TEEO determinó anular la elección del mencionado Ayuntamiento; lo cual fue confirmado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021.**

45. En ese contexto, en el acuerdo de la Magistrada instructora de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se determinó reservar el cumplimiento de la resolución principal al no existir autoridad municipal en funciones a quien exigirle lo ordenado.

46. Así, derivado de esta circunstancia, en dicho Ayuntamiento fue nombrado un Comisionado Municipal Provisional; sin embargo, éste **carece de facultades para realizar lo ordenado en la resolución principal**, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca, **la función de los comisionados provisionales será atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.**

47. Así, la inexistencia del Ayuntamiento constituye unacausa de fuerza mayor y, por tanto, justificada, que impide se dé cumplimiento con la resolución local, pues el Tribunal responsable no puede requerir al Comisionado Provisional, al carecer éste de facultades para cumplir con tales efectos.

48. No obstante, se **ordena** al Tribunal responsable que vigile e insista en el cumplimiento total de su resolución, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado. Por consiguiente, una vez que se encuentre debidamente integrado el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** Oaxaca, deberá insistir en su cumplimiento.

49. Ante tal circunstancia, es necesario recordar que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su mayoría tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

50. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los

fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

51. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sentencias. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de los artículos 60, fracción IV, 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

52. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local, en su momento, podría proceder a implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar la ejecución de su sentencia, para poder concluir con el cumplimiento de la ejecutoria local.

CUARTO. Efectos de la sentencia

53. Al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos relativos a la omisión y dilación procesal, por parte del Tribunal Electoral local, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez que el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, se encuentre integrado, vigile e insista en el cumplimiento total de su resolución.

- Para ese efecto, deberá seguir implementando, de forma decidida y hacia todas las autoridades obligadas al cumplimiento de su sentencia, de las medidas de apremio de que dispone; asimismo, vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
- Se **ordena** al Tribunal local, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

QUINTO. Protección de datos personales

54. No obstante que, las promovente en su escrito de demanda no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que en el expediente local impugnado se protegieron de manera precautoria sus datos, y con la finalidad de no revictimizarlas al tratarse de un asunto relacionado con violencia política en razón de género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

55. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el planteamiento expuesto por la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral local que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2022

apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.